

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
[secgeneral@consejoestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.gov.co)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Accionantes: **ELISINDA MONTAÑA CHAPARRO MONTAÑA** madre,  
**ALBA PATRICIA MESA** compañera permanente, **ELIANA**  
**LIZETH CHAPARRO MESA** hija, **ANYI ZARID, JEYMMY**  
**LORENA, ERIKA VIVIANA, JOEL SOTO CHAPARRO**  
hermanos.  
Accionados: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.**  
Tercero con interés: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**EJERCITO NACIONAL.**

Cordial saludo,

**OMER ADAME ANGEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial del núcleo familiar sobreviviente de **NAIRO OMERO CHAPARRO** (q.e.p.d.), quien fue privado ilegalmente de su libertad, desaparecido y posteriormente ejecutado por miembros de la estrategia militar denominada Autodefensas Campesinas del Casanare en asocio con el **EJERCITO NACIONAL**, grupo demandante integrado por: **ELISINDA MONTAÑA CHAPARRO MONTAÑA** quien actúa en calidad de madre de la víctima, **ALBA PATRICIA MESA** quien actúa en calidad de compañera permanente de la víctima, **ELIANA LIZETH CHAPARRO MESA** quien actúa en calidad de hija de la víctima, **ANYI ZARID, JEYMMY LORENA, ERIKA VIVIANA,** y **JOEL SOTO CHAPARRO** quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, con el debido respeto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** para que en virtud de lo dispuesto también por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 4º, 93 y 94, se hagan efectivos los Derechos Fundamentales de mis representados a la **igualdad** (Art. 13 C.N.), al **debido proceso** (Art. 29 CN), a la **integridad personal** (Art. 12 C.N.), a la **reparación integral** derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 90 C.N.) y al **acceso a la Administración de Justicia en prevalencia del derecho sustancial** (Arts. 228 y 229 C.N.), que se han vulnerado con la providencia judicial del 11 de marzo de 2021, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** dentro del proceso de Reparación Directa 85001-33-33-002-2016-00260-01 que declaró la caducidad.

## 1. HECHOS Y OMISIONES.

- 1.1. Síntesis de los hechos que se formularon para incoar acción de reparación directa, presentada el día 28 de julio de 2016.

**Primero.** *EL señor NAIRO OMERO CHAPARRO era hijo de ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA, nacido el día 27 de diciembre de 1978 en Chameza Casanare según consta en el registro civil serial N°53580191 al igual que JOEL SOTO CHAPARRO nacido el día 29 de mayo de 1998 en Tauramena Casanare según consta en el registro civil serial N°29404144, ANYI ZARID SOTO CHAPARRO, nacida el día 17 de febrero de 2006 en Chameza Casanare según consta en el registro civil serial N°5652498; JEYMMY LORENA SOTO CHAPARRO nacida el día 07 de julio de 2000 en Chameza Casanare según consta en el registro civil serial N°5652497, y ERIKA VIVIANA SOTO CHAPARRO nacida el día 27 de agosto de 1996 en Tauramena Casanare según consta en el registro civil serial N°25121106.*

**Segundo.** *El señor NAIRO OMERO CHAPARRO conoció a la señora ALBA PATRICIA MESA y con quien mantuvo una relación de pareja desde el año 2000 hasta el día de su desaparición.*

**Tercero.** *De la relación sentimental antes indicada nació ELIANA LISETH CHAPARRO MESA el día 24 de marzo de 2002 en Yopal Casanare según consta en el registro civil serial N°32515712.*

**Cuarto.** *Para el mes de febrero de año 2003 el señor NAIRO OMERO CHAPARRO se desempeñaba como conductor de la ambulancia del centro médico del Municipio de Recetor.*

**Quinto.** *El señor NAIRO OMERO CHAPARRO y su grupo familiar vivían en el municipio de Recetor Casanare.*

**Sexto.** *Para el año 2003 el señor NAIRO OMERO CHAPARRO tenía 25 años de edad, su compañera permanente señora ALBA PATRICIA MESA tenía 24 años de edad y su pequeña hija ELIANA LIZETH CHAPARRO MESA tenía un año de edad.*

**Séptimo.** *Para finales del año 2002 e inicio del 2003 las denominadas Autodefensas Unidas de Casanare a mando de alias HK y alias Careloco, incursionaron en los municipios de Chameza y Recetor con la complicidad y apoyo de miembros del Ejército Nacional.*

**Octavo.** *En declaración rendida por los jefes de los paramilitares o autodefensas del Casanare ante el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa OIT de Bogotá, señalaron:*

*“En los municipios de Monterrey, Recetor y Chameza, algunos policías, militares de todos los rangos y funcionarios del DAS, tienen vínculos con las autodefensas, quienes dan información de operativos y a cambio reciben dinero”.*

*“la entrada de las autodefensas a Chámeza y rector(sic) fue coordinada con altos mandos militares de Tauramena y de Chámeza y Recetor.. Habían tropas del batallón 23, 29 y 25 desplegadas en el área y tropas del batallón 44 del coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar”.*

**Noveno.** *Debido a las graves violaciones de los derechos humanos y derecho internacional humanitario que se presentaron en dichos municipios como torturas, desaparición forzada de la población civil, desplazamiento forzado y*

*crímenes de lesa humanidad los moradores de esta población pusieron en conocimiento estos hechos ante las autoridades departamentales.*

**Décimo.** *En el mes de febrero de 2003 hubo un consejo de seguridad en Yopal (Casanare), donde estuvieron varias de las autoridades que ejercían el poder en ese momento en el departamento, en el cual el medico local del Municipio de Recetor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ puso la queja de que las autodefensas campesinas del sur de Casanare, estaban asesinando y desapareciendo la gente de Chameza y Recetor y que ninguna autoridad los protegía, al respecto se lee en las sentencias penales que se han dictado en contra de los paramilitares:*

*“... hubo un consejo en Yopal Casanare, donde estuvieron varias personas que ejercían el poder en el departamento, este señor puso la queja de que las autodefensas del sur de Casanare, estaban matando y desapareciendo la gente de Chameza y Recetor, yo tenía una persona de confianza en esa reunión y apenas salió de esa reunión me informo de la queja que había puesto el médico, yo le informo al comandante HK, y se toma la decisión de que Careloco lo cite y que lo apretara y lo desapareciera ..”*

**Undécimo.** *Debido a la denuncia presentada por el medico GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ las autodefensas del Casanare que hacían presencia en la jurisdicción de Chameza y Recetor lo citaron a un paraje distante del casco urbano de Chameza para hablar con los comandantes de esa organización.*

**Duodécimo.** *El jueves 27 de febrero de 2003, hacia el mediodía el médico del municipio de Recetor departamento de Casanare, doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ salió a cumplir la cita con el grupo armado ilegal de los paramilitares que ejercía influencia militar en la zona, bajo el mando de alias “Careloco”, junto con NAIRO OMERO CHAPARRO, el conductor de la ambulancia del Centro Médico de esa población, utilizando como medio de transporte una motocicleta de propiedad del prenombrado.*

**Decimotercero.** *Al llegar al lugar de citación los paramilitares amarraron a GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y a NAIRO OMERO CHAPARRO les propinaron heridas con armas blancas en sus cuerpos hasta ocasionarles la muerte, luego los desmembraron e inhumaron sus restos mortales para que nadie los encontrara*

*El que los ejecuto un niño llamado .... de unos 11 años de edad, ordenado por Careloco porque él tenía que enseñarle a matar y ser sanguinario, el niño lo asesinó con arma blanca y los escoltas de Careloco los despresaron a los dos...*

**Decimocuarto.** *Al cabo de cuatro meses por orden de Careloco desenterraron los cuerpos y los arrojaron a una quebrada para no dejar la más mínima pista de los restos óseos de los prenombrados y a cambio entierran en la fosa un par de perros:*

*“...estaban preocupados el HK y el Careloco por el hallazgo del cadáver, que porque iba la Cruz Roja, los Derechos Humanos y el Ejército...que sacaran el cuerpo y enterraran en su lugar un perro para despistar, en*

*caso de que llegaran, encontraran al perro y que el cuerpo lo votaran (sic) a una quebrada, esa orden la dio...*

**Decimoquinto.** *En la actualidad el cuerpo y despojos mortales de NAIRO OMERO CHAPARRO no se han podido recuperar ni las autodefensas han colaborado con la ubicación de los mismos para su plena identificación.*

**Decimosexto.** *Debido a la desaparición de NAIRO OMERO CHAPARRO, la señora ALBA PATRICIA MESA y su menor hija tuvieron que abandonar su casa por un tiempo y el municipio de Recetor para salvaguardar su integridad.*

**Decimoséptimo.** *Por los hechos acá demandados se adelantaron diferentes investigaciones en las fiscalías 3° Especializada, 5° Especializada, 25 seccional Casanare, 8°, 31 y 29 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por los delitos de tortura, desaparición forzada, desplazamiento forzado, crímenes de lesa humanidad entre otros.*

**Decimoctavo.** *El día 11 de febrero de 2016 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá profirió fallo en el cual declaro como crímenes de lesa humanidad las muertes de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y la de NAIRO OMERO CHAPARRO y en el mismo condenó a YESID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias el Rolo por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada de que fueran víctimas los dos primeros en mención.*

**Decimonoveno.** *En el mismo fallo condenatorio del 11 de febrero se ordena investigar al comandante del batallón N°44 Coronel JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR, teniente MORENO y a los agentes MAYORGA y PAREJA de la policía de Yopal.*

**Vigésimo.** *Por los hechos acá demandados la Fiscalía 29 Especializada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el Sumario 4378, profirió resolución de acusación en contra del CORONEL JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILAMIZAR, quien era comandante del Batallón 44 RAMON NONATO PEREZ como coautor de los delitos desaparición forzada agravada, en concurso con los delitos de tortura agravada, homicidio en persona protegida, despeamiento forzado y autor del delito de concierto para delinquir agravado.*

**Vigésimo primero.** *A la presentación de este medio de control cursa en el Juzgado Penal Especializado Único del circuito de Yopal proceso contra el Coronel JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILAMIZAR y el alcalde de la época de Recetor FLAMINIO COCINERO COSTO y aun no se ha proferido sentencia condenatoria contra estos funcionarios públicos por los delitos de desaparición forzada agravada, en concurso con los delitos de tortura agravada, homicidio en persona protegida, despeamiento forzado y autor del delito de concierto para delinquir agravado de que fueron víctimas el señor NAIRO OMERO CHAPARRO entre muchos otros.*

1.2. De los hechos acontecidos al interior del proceso contencioso administrativo y de las decisiones judiciales trascendentales.

**Primero:** La demanda de reparación directa fue presentada el día 28 de julio de 2016.

**Segundo:** La primera instancia cursó ante el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal bajo el radicado 8500133330012016-00260-00, autoridad judicial que una vez surtido el trámite profiere sentencia el 14 de noviembre de 2019, donde sostuvo como problema jurídico a resolver:

*Se trata de examinar si bajo el ordenamiento jurídico vigente y conforme al acervo probatorio allegado al plenario, procede imputar responsabilidad patrimonial al Estado - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes, como resultado de la desaparición y posterior muerte del señor Nairo Omero Chaparro, ocurrida el día 27 de febrero de 2003 en la vereda Gurubita y Sinagaza del municipio de Chámeza, Casanare; consecuentemente, si debe indemnizar a las mencionadas demandantes y su núcleo familiar; o si por el contrario se configura alguna causal de exoneración en favor de la vinculada por pasiva*

A su vez consolidó su tesis en los siguientes términos:

*De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso sub-judice, encuentra este operador judicial que con fundamento en el régimen de responsabilidad subjetiva “falla del servicio”, al haberse demostrado el daño, la relación causal del mismo con las irregularidades por parte de altos mandos militares que ejercían cierto poder sobre el territorio y tropas castrenses, los cuales hacían parte de la nómina paramilitar, como en el caso del entonces coronel JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR.*

*Se demostró que, a la fecha, según los recaudados en el proceso penal, el conductor de la ambulancia y su compañero, el médico, fueron asesinados por alias Camaleón, perteneciente a la escolta personal de alias Careloco, que los desmembraron y los pusieron en una fosa común y que tiempo después les ordenó a alias Rolo, Caminante y Zorro para que fueran al lugar donde los habían sepultado para cambiarlos de lugar porque se aproximaba un grupo de la Cruz Roja y de militares acompañado de un desertor de ese grupo "echando dedo" por lo que debían desaparecer los cuerpos y en su lugar colocaron un perro muerto, de los restos solamente se sabe que fueron botados a una fuente hídrica cerca del lugar.*

*Por ende, debemos concluir que está probado el daño en cabeza de los demandantes, esto es, la desaparición y posterior muerte de la víctima.*

*Conforme se ha reseñado con las diversas fuentes traídas de las investigaciones penales, se sabe que el médico fue citado por los comandantes de las Autodefensa Unidas de Casanare, y que como a otros servidores de la salud del lugar también habían citado, él solicitó colaboración a señor Omero Chaparro para que lo llevara, se desconoce dónde estuvo, pero se sabe que se entrevistó con alias Careloco y que este dio la orden de matarlos, al médico por denunciar las desapariciones y muertes de personas en Recetor en el consejo de seguridad celebrado en Yopal y al segundo, señor NAIRO OMERO CHAPARRRO por haberlo acompañado, según se desprende de las pruebas orales recaudas en las actuaciones penales fue torturado y se le causó muerte violenta con arma blanca, desmembrados, además de desaparecer su restos.*

*Las actividades de los paramilitares en ese territorio, su permanencia, su teatro de operaciones, su modus operandi, la suerte fatídica de sus retenidos: "todo lo que huele a guerrilla será asesinado", eran realidades abiertamente realizadas*

*y conocidas por diversas autoridades, penetradas o comprometidas por pactos ilícitos con las "ACC", entre otras facciones que azotaron a las comunidades de la región.*

*En el contexto descrito, aunque no existe evidencia suficiente de la comisión por omisión de estos crímenes que pueda atribuirse a integrantes de la Fuerza Pública, al igual que en los hechos de Antioquia (San Roque Sucre y Tolima (Prado) descritos en los fallos del Consejo de Estado citados en otros apartes, lo que sí fluye ostensible es un estado inconstitucional de cosas, generalizado en buena parte de Casanare, en el que el Estado perdió el control territorial, dejó de lado el monopolio de la fuerza, cedió por años a los paramilitares la muy dudosa misión de contener o sofocar la insurgencia. (...)"*

Conforme a lo sostenido, probado y de acuerdo al precedente existente el Juez de primera instancia resuelve:

*PRIMERO. - DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA (madre y en representación de su menor hija) ANYI ZARID SOTO CHAPARRO; YEYMMY LORENA SOTO CHAPARRO, ERIKA VIVIANA SOTO CHAPARRO y JOEL SOTO CHAPARRO (hermanos), ALBA PATRICIA MESA (compañera permanente), ELIANA LIZETH CHAPARRO MESA (hija), como consecuencia de la desaparición forzada, tortura, tratos crueles y homicidio del señor NAIRO OMERO CHAPARRO (q.e.p.d) hechos ocurridos desde el 27 de febrero de 2003, entre los municipios de Recetor y Chámeza – Casanare, cometidos directamente por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Casanare. ACC.*

*SEGUNDO. - CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales, perjuicios materiales y Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados a favor de los demandantes conforme se especifica en las siguientes tablas y se manifestó en la parte considerativa de este fallo:*

**Tercero:** La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, avocó conocimiento el Tribunal Administrativo de Casanare M.P. AURA PATRICIA LARA OJEDA, con radicado No. 850013333002-2016-00260-01 surtiéndose en segunda instancia el trámite, se profirió sentencia el 11 de marzo de 2021.

**Cuarto:** La sentencia de segunda instancia revocó la sentencia del Juzgado; en su lugar declaró la caducidad de la acción y prescindió de emitir un pronunciamiento de fondo.

**Quinto** Los argumentos utilizados por la Corporación para la declaratoria de caducidad se delimitaron en lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia emitida el 29/01/2020 proferida por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto el Tribunal sostuvo que:

*...Pues bien, en el sub examine la muerte del señor Nairo Homero Chaparro y su acompañante, no permanecieron ocultas, fueron conocidas por los hoy demandantes, toda vez que en el plenario se probó que el mismo día de la desaparición fueron torturados y producto de ello acaeció su fallecimiento,*

*circunstancia conocida por la progenitora de la víctima Elisinda Chaparro Montaña, quien según se dejó plasmado en las premisas fácticas, informó que supo sobre el "desentierro" de su hijo y la desaparición de sus restos, lo que acredita que sabía del homicidio, por lo cual es perfectamente viable el estudio del caso bajo la sombra decisional de la Sentencia de Unificación del 21 de enero de 2020, homicidio en persona protegida ..."*

**Sexto:** A la fecha no han podido ser recuperados los restos óseos de NAIRO OMERO CHAPARRO, y por la muerte y posterior desaparición del médico GEINER MUNIVER (quien desapareció bajo las mismas circunstancias de modo tiempo y lugar que Nairo) se adelantó medio de control<sup>1</sup>, siendo la primera instancia el Tribunal Admon de Casanare, cuerpo colegiado que resolvió:

1. **DECLARAR** No probadas las excepciones planteadas por la Nación (Policía y Ejército Nacional), conforme a lo dicho en la parte motiva.
2. **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por la desaparición forzada, tortura, tratos crueles y homicidio del señor Geiner Antonio Munive Rodríguez, hechos ocurridos desde el 27 de febrero de 2003, entre los municipios de Recetor y Chámeza - Casanare, cometidos directamente por integrantes de las "Autodefensas Campesinas de Casanare" - ACC.
3. **CONDENAR** solidariamente a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional a pagar a título de perjuicios morales y daño inmaterial por afectación de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados a los demandantes que se relacionan a continuación en su condición de madre y hermanos, respectivamente, del occiso Geiner Antonio Munive Rodríguez, hechos ocurridos desde el 27 de febrero de 2003, entre los municipios de Recetor y Chámeza - Casanare, cometidos directamente por integrantes de las "Autodefensas Campesinas de Casanare" - ACC., así:

**Séptimo:** En contraste a la sentencia de unificación emitida por el órgano de cierre de lo contencioso y lo decidido por la mayoría de la Sección Tercera en la sentencia denominada de Unificación de 29 de enero de 2020, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia el 19 de Marzo de 2020 Magistrado Ponente: CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y Radicado No.45110, ordena la admisión de demanda de parte civil en varios casos catalogados como de lesa humanidad y sostiene que en ellos opera la imprescriptibilidad de la acción civil, así:

*"2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.*

*En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los*

<sup>1</sup> Se anexa copia del fallo de primera instancia.

*responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.*

*Ese mandato se emitió en los siguientes términos:*

*«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.*

*233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.** Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»<sup>6</sup>. (Subrayado Original) (Negrillas Nuestras)*

*(...)*

*Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acompase con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.” (...)*

### **RESUELVE:**

**Primero.** *Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexo con estos, que deriven de los siguientes hechos:*

- i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996. ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.*
- iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.*
  
- v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.*



***Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia*** (negrilla y subrayas nuestras).

**Octavo:** A pesar de la sentencia denominada de unificación de enero 29 de 2020, sobre la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, dictó fallo de segunda instancia el pasado 30 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01, conforme al cual se adoptaron las siguientes decisiones:

***PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;*

***SEGUNDO. - AMPÁRASE** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO. - ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.*

***CUARTO.- REGÍSTRESE** la presente providencia en la plataforma SAMAI*

***QUINTO. - ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**Octavo:** En la misma línea del hecho anterior, el honorable consejo de estado en proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2021-01582-00 profirió sentencia de fecha **13 de mayo de 2021**, en la que decidió amparar los derechos fundamentales de los accionantes fallando lo siguiente:

### **FALLA**

***Primero:** Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los señores Luz Mary Achagua Forero, Devieb Achagua Forero, Gloria Achagua Forero y Ferney Achagua Forero transgredidos por el Tribunal Administrativo de Casanare.*

***Segundo:** Dejar sin efectos el auto del 8 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y ordenarle que, en el término de veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dicte un auto de reemplazo, en el que tenga en cuenta las consideraciones y los parámetros fijados en esta decisión, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

Se suman estos precedentes constitucional -en favor de derechos por los que pido amparo para mis poderdantes-, al grupo de decisiones judiciales que contradicen la posición insular adoptada por el voto apenas mayoritario de cinco magistrados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, impuesta contra el vehemente rechazo

de los tres magistrados restantes, -pues no se había provisto aún la novena plaza-, postura expresada en la sentencia denominada SU de enero 29 de 2020.

Con base en los supuestos de hecho relacionados formulo las siguientes:

### PETICIONES:

**PRIMERO:** Que en honor de la supremacía de la Constitución Política de Colombia (2°, 4°, 93 y 94 .C.N.) y en garantía de los artículos 1.1., 2, 5, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en armonía con el art 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los artículos 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 3 y 131 de la Convención de Ginebra y los principios 1, 23 y 32 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* adoptado desde febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobado en el 61° período de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con efectos *inter comunis* o *inter pares* sean tutelados los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia en prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 C.N.), a la integridad personal (Art. 12 C.N.), a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 CN) y a la reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 90 C.N.), en favor de ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA (madre y en representación de su menor hija ANYI ZARID SOTO CHAPARRO); YEYMMY LORENA SOTO CHAPARRO, ERIKA VIVIANA SOTO CHAPARRO y JOEL SOTO CHAPARRO (hermanos), ALBA PATRICIA MESA (compañera permanente), ELIANA LIZETH CHAPARRO MESA (hija), los cuales les fueron vulnerados dentro del proceso de Reparación Directa radicado 850013333002-2016-00260-01 iniciado por ellos contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, por causa de la decisión judicial adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE contenida en su providencia del 11 de marzo de 2021, que revocó la sentencia estimatoria de primera instancia y en su lugar decretó la caducidad de la acción a pesar de tratarse de un caso de responsabilidad del Estado derivado de un probado delito de lesa humanidad cometido en el escenario del conflicto armado interno por las AUC en coordinación con agentes del Estado en servicio activo y demás órganos gubernamentales del departamento, que afectó los derechos de los actores, en contra de sus propios precedentes habilitantes y en desacato de la interpretación constitucional acuñada con supremacía funcional en las sentencias T-352 de 2016<sup>2</sup> y T-296 de 2018<sup>3</sup>, trasgrediendo la doctrina Convencional de las sentencias de la CIDH Barrios Altos vs Perú<sup>4</sup>, García Lucero vs Chile<sup>5</sup>, Órdenes Guerra vs Chile<sup>6</sup> vinculantes para Colombia conforme al principio de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 6 de julio de 2016. Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Tribunal Administrativo de Casanare y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-296 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-6.630.845. Acción de tutela presentada por Jhonatan Andrés Riátiga Rueda y otros contra el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos vs. Chile

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de agosto de 2013, caso García Lucero y otros vs. Chile

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia del amparo solicitado, en favor de los demandantes, con efectos *inter comunis* o *inter pares*, se declaren nulas por incompatibilidad con la Constitución Política de Colombia y por ser transgresoras del Bloque de Constitucionalidad -y, en consecuencia, carentes de efectos jurídicos-, la siguiente providencia judicial:

a) La del 11 de marzo de 2021, que revocó la sentencia estimatoria de primera instancia y en su lugar decretó la caducidad de la acción, dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro del proceso de Reparación Directa radicado 850013333002-2016-00260-01 en el proceso iniciado ELISINDA CHAPARRO MONTAÑA (madre y en representación de su menor hija ANYI ZARID SOTO CHAPARRO); YEYMMY LORENA SOTO CHAPARRO, ERIKA VIVIANA SOTO CHAPARRO y JOEL SOTO CHAPARRO (hermanos), ALBA PATRICIA MESA (compañera permanente), ELIANA LIZETH CHAPARRO MESA (hija) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por el delito de lesa humanidad cometido en el escenario del conflicto armado interno por las AUC en coordinación con agentes del Estado en servicio activo y demás órganos gubernamentales del departamento en la humanidad de NAIRO OMERO CHAPARRO el día 27 de febrero de 2003 en la vereda Sinagaza y Gurubita del municipio de Chameza Casanare.

**TERCERA:** Que privada de efecto jurídico la providencia de la que se solicita se declare su anulación y por efecto de la unificación interpretativa respecto de la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad contenida en las sentencias de tutela T-352 de 2016 y T-296 de 2018, así como en la sentencia CIDH Órdenes Guerra contra Chile de 29 de noviembre de 2018 y en los principios 1, 23 y 32 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* adoptado desde febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobado en el 61° período de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ó con base en los precedentes habilitantes en casos semejantes que en igualdad el Juez de Tutela decida aplicar, se ordene al Tribunal Administrativo de Casanare a tratar con debida diligencia los procesos de Reparación Directa radicado 850013333002-2016-00260-01, dando prioridad para proferir las correspondientes sentencias de segunda instancia dentro de un tiempo perentorio de un (1) mes calendario, teniendo en cuenta el más alto estándar de garantías *pro homine*, *pro damnato* y *pro actioni*, como quiera que de acuerdo con el sistema de precedentes y el principio de Convencionalidad, para el presente caso no aplica la regla general del artículo 164 del CPACA que estableció la caducidad para las acciones de reparación directa sin distinguir su aplicabilidad a los delitos de lesa humanidad, mas aun cuando la victima directa aun esta desaparecida.

**CUARTA:** Con la finalidad de que participen terceros intervinientes, tal cual lo indica el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Juez de Tutela que por favor, por el medio más expedito y de amplia circulación a nivel Nacional se realice llamado a la comunidad en general para que quien tenga interés legítimo en el resultado del proceso, ejerza su derecho e intervenga en coadyuvancia con los accionantes o accionados dentro de la presente acción constitucional.

Las anteriores peticiones se fundan también en los siguientes argumentos:

Algunas trasgresiones de la sentencia de caducidad dictada el 10 de diciembre de 2020 por el tribunal administrativo de Casanare dentro del proceso 850013333002-2016-00260-01:

1. Para declarar la caducidad de la acción de Reparación Directa en el radicado 850013333002-2016-00260-01 en sentencia de 11 de marzo de 2021, invoca el Tribunal Administrativo de Casanare el *tenor literal* del artículo 10 del CPACA para fundar su decisión en el exclusivo acatamiento de las orientaciones que con apelativo de unificación dictó la Sección Tercera del Consejo de Estado en su muy controvertida sentencia insular de 29 de enero de 2020 dentro del radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), pero excluyendo -sin considerarlas siquiera- las veinte (20) decisiones verticales de cierre que a 10 de diciembre de 2020 en forma previa habían decidido casos semejantes y que habilitaron a los actores el acceso a la Administración de Justicia a pesar de haberse demandado después de dos años de conocidos los hechos y la participación del Estado en ellos.

No resulta coherente entonces predicar que para los Jueces el artículo 10 del CPACA *establece una prohibición general de resolver de manera distinta casos iguales* e ignorar deliberadamente los 20 casos que a ese momento en situación idéntica revocaron las caducidades originalmente decretadas y que por ser jerárquicamente superiores -verticales- son vinculantes en la obligación de garantizar el acceso a la Administración de Justicia. Esto significa someter selectivamente a normas adjetivas el derecho de igualdad a que, -en conexidad con el acceso a la Administración de Justicia-, tienen derecho los actores, garantías que resultan subyugadas por la exegética lectura de apartes del artículo 10 del CPACA que con destino a las autoridades -no a los jueces- el legislador invoca de *las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado*. Es usar un texto legal para un fin, por fuera del fin de la norma invocada.

Ésa manera de entender la efectivización del derecho a la igualdad que sólo beneficia a las entidades estatales demandadas por responsabilidad patrimonial, no consulta el *tenor literal* de los artículos 4º, 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y los principios *pro actione* y *pro damnato*, pues adopta en forma selectiva un único fundamento en el universo de precedentes vinculantes, también existentes a la luz del *tenor literal* del artículo 10 del CPACA que, al 10 de diciembre de 2020, habían optado por no aplicar el artículo 164 del CPACA con la interpretación dada por la sentencia de 29 de enero de 2020; se trata de casos de acciones de reparación directa en que se demandó después de dos años de conocida la participación del Estado en los hechos, pero los Jueces atendiendo el *tenor literal* de normas constitucionales, les concedieron a los demandantes el derecho de Acceso a la Administración de Justicia por encima de la aplicación restrictiva de caducidad.

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela, en su investidura constitucional, que por favor revise los siguientes precedentes, allí encontrará que no hay ninguna decisión que riña con la habilitación de la oportunidad de la acción en casos semejantes al presente y que fue fallado con caducidad por el Tribunal Administrativo de Casanare. Ese ejercicio no lo hizo la denominada sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, pues no hay una sola providencia que invoque ese fallo, que esté en contra de todos los precedentes que decidió contradecir. Como podrá ver el Juez Constitucional, se trata de varias sentencias de tutela, proferidas

por el Consejo de Estado y dos de ellas en sede de revisión por la Corte Constitucional, que hacen aplicación preferente de la Constitución por encima del artículo 164 del CPACA, otras providencias son sentencias y autos que, en sede de apelación, adoptó la propia Sección Tercera del Consejo de Estado y que integraron las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos a las decisiones habilitantes; es decir, todas esas providencias por sus fundamentos normativos y *ratio decidendi* son precedentes anteriores a la sentencia de caducidad de 10 de diciembre dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare y merecen mayor ponderación constitucional que los artículos 10 y 164 del CPACA. A saber:

**1.1.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia ejecutoriada de Tutela del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC). Actor: José Alonso Ceballos García y otros Demandado: Tribunal Administrativo De Antioquia y otro.

**1.2.** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de agosto 11 de 2011, radicado 85001233100020100017701, Actor: Olga Falla Londoño y otros, C.P: Gladys Agudelo Ordóñez. Se revocó en sede de apelación auto del Tribunal Administrativo de Casanare que había decretado caducidad y en su lugar se ordenó admitir la demanda.

**1.3.** Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 5 de abril de 2013. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00217-01(24984).

**1.4.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092) Actor: Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y Otros. (adoptado como precedente en la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile de 29 de noviembre de 2018 y en la T 352 de 2016)

**1.5.** Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de tutela segunda instancia del 12 de febrero de 2015. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001031500020140074701. Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo. Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y Tribunal Contencioso de Risaralda.

**1.6.** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Fallo de tutela de segunda instancia de 12 de marzo de 2015. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-15-000-2014-01352-01. Tutelantes: Nubia Tarache y otros. Tutelado: Tribunal Administrativo de Casanare.

**1.7.** Consejo de Estado, Sentencia de tutela en segunda instancia del (7) de septiembre de 2015. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro (E) Radicación: 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC) Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

**1.8.** Consejo de Estado. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Sección Tercera – Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388).

**1.9.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).

**1.10.** Consejo de Estado. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., Auto de dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: Maria Faelly Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros. Radicación Número: 18001-23-33-000-2014-00069-01 (53518).

**1.11.** Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-352/16 de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Tutelados: Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín y Tribunal Administrativo de Casanare.

**1.12.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de (5) de septiembre de (2016). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001233300020160058701 (57265).

**1.13.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de (24) de octubre de (2016). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001233300020160172201 (58051).

**1.14.** Consejo de Estado, Sentencia diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros.

**1.15.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto de (30) de marzo de (2017). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG)

**1.16.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Ponente: Danilo Rojas Betancourth Radicación: 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416). Actor: María Denice Ramírez Castaño. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

**1.17.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación: 05001-23- 33-000-2017-01395-01(59601). Actor: JUAN JOSÉ PUERTA LARREA Y OTROS. Demandado: NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

**1.18.** Corte Constitucional. Sentencia T-296 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6.630.845. Acción de tutela presentada por Jhonatan Andrés Riátiga Rueda y otros contra el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

**1.19.** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto de 30 de agosto de 2018, Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 25000-23-36-000-2017- 01976-01(61798). Actor: Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional

**1.20.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 44001-23-31-000-2010-00238-01 (53833).

Es de anotar que, desde 2011 cuando por firmes decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se empezó a inaplicar el rigor restrictivo del acceso a la Administración de Justicia y no se siguió el *tenor literal* del artículo 164 del CPACA en casos de acción de reparación directa por graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales, ésta tradición del sistema de precedentes se mantuvo uniformemente en el País, sin alteraciones lesivas del derecho de acción, hasta cuando se produjo la sentencia de 29 de enero de 2020. El propio Tribunal Administrativo de Casanare en varias de sus 53 sentencias estimatorias en casos de reparación directa por delitos de lesa humanidad, adoptó las tesis habilitantes de la oportunidad de la acción, no sin controversia en algunos de ellos por supuesto, pues como se verá, 4 de los 20 precedentes anotados revocaron caducidades decretadas por el Tribunal Administrativo de Casanare, quien también en forma pacífica en casos similares dictó sentencias y autos consolidando las garantías de los actores al acceso a la Administración de Justicia. Por ello, los usuarios del servicio de Justicia que acudimos al Tribunal Administrativo de Casanare, no podemos estar de acuerdo con los vaivenes y desencuentros de la Jurisdicción que afectan nuestro derecho a la igualdad en el tratamiento del derecho de acceso a la Administración de Justicia y pedimos el favor al Juez de Tutela que sea quien haga efectivas esas garantías y revoque la caducidad que se decretó en sentencia de marzo 11 de 2021 en el radicado 850013333002-2016-00260-01.

2. El Tribunal Administrativo de Casanare al adoptar un único fundamento jurisprudencial en la declaratoria de caducidad del proceso 850013333002-2016-00260-01 en su sentencia de marzo 11 de 2021, hizo excepción de su conocimiento directo de los muchos más precedentes judiciales verticales y horizontales habilitantes de la oportunidad de la acción en casos de reparación directa por hechos de lesa humanidad, pero también abdicó de su posición de Juez de Convencionalidad en contravía de los artículos 1.1., 2, 5, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la interpretación debida a la Convención, expresada en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Barrios Altos vs Perú, García Lucero vs Chile y Órdenes Guerra vs Chile. En ellos, la aplicación de la Convención concluye que en casos de responsabilidad civil de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuando los hechos son constitutivos de delitos de lesa humanidad, la acción de reparación correspondiente es imprescriptible.

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela que en su investidura de intérprete y guarda de la Constitución Política de Colombia, garantice en nuestro favor el derecho de acceso a la Administración de Justicia que como Juez de Convencionalidad el Tribunal Administrativo de Casanare nos negó al declarar la caducidad y haga la Jurisdicción en sede de acción de tutela honor a los compromisos adquiridos por Colombia con la Convención y haga vinculantes los fallos citados de la Corte Interamericana de Derechos humanos, conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

Lo que está en juego es la confianza legítima de los usuarios del servicio público de Administración de Justicia quienes, -como nosotros-, de buena fe y en forma diligente, acudimos a demandar en acción de reparación directa en el marco de unas reglas habilitantes que en curso del proceso y al llegar a la etapa final intempestivamente resultan revocadas y afectado así nuestro derecho a la seguridad jurídica, lo que preocupa desde el plano ciudadano y en particular a las víctimas

del conflicto armado que sienten que se les defrauda aplicándoles reglas adjetivas con el mayor rigor, cuando el tratamiento con beneficios que reciben los victimarios es excepcionalmente diferencial. Así, el equilibrio de las cargas lo rompe el Estado Juez en favor del Gobierno para ponderar una regla de procedimiento creada por el Estado Legislador moderada previamente y sin oposición por el Estado Juez, lo que hace que la víctima del daño antijurídico someta su derecho a la reparación a las reglas y arbitrio voluble que gravitan en la esfera volitiva de quien tiene la carga de responderle patrimonialmente, en elusión de la *responsabilidad internacional agravada* que corresponde declarar al Juez de Convencionalidad en contra del Estado infractor por violaciones del *ius cogens* ó delitos de lesa humanidad.

3. El Tribunal Administrativo de Casanare en sus decisiones no está sometido sólo al *tenor literal* del ordenamiento jurídico nacional; como todos los Jueces en Colombia, tiene obligación de acatar la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad<sup>7</sup>, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(…)

*De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con el un conjunto normativo de igual rango.*

*El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.*

*Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (...)*

Esta verdad que parece de Perogrullo, nos resulta necesaria como fundamento para llamar la atención del Juez de Tutela respecto de las obligaciones con la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad deliberadamente incumplidas por el Tribunal Administrativo de Casanare -y por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su fallo denominado de unificación de 29 de enero de 2020-, en tanto la integración normativa incorporada por los 20 precedentes habilitantes transcritos, se había constituido en la garantía de seguridad jurídica en contra de la impunidad

---

<sup>7</sup> Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.



civil por responsabilidad patrimonial del Estado, que Colombia había adoptado en acatamiento de las recomendaciones que desde febrero 8 de 2005 hizo la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a título de *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>8</sup>, con el fin de cerrar espacio a que el Estado alegando caducidad de la acción se sustraiga a responder civilmente por el daño antijurídico causado por sus agentes, para los llamados *delitos graves conforme al derecho internacional*, teniendo en cuenta que, según el PRINCIPIO 23:

*“(...) La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”* (subrayas y negrillas nuestras)

Para los citados efectos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, también señaló en el mismo instrumento de derecho internacional citado:

*“(...) De conformidad con la Declaración y Programa de Acción de Viena los siguientes principios tienen por objeto servir de directrices para ayudar a los Estados a elaborar medidas eficaces de lucha contra la impunidad.*

**DEFINICIONES A. Impunidad**

*Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”*

(negrilla fuera de texto)

En contraste con su esmeradamente editado análisis de la imprescriptibilidad en casos de lesa humanidad, la denominada sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de enero 29 de 2020 -acogida sin reservas por el Tribunal Administrativo de Casanare-, en contravención del principio *pacta sunt servanda* desconoció las prescripciones contra la impunidad civil del Estado que en Colombia el sistema de precedentes venía honrando hasta ahora y que en garantía del instrumento internacional *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, había traducido en flexibilización del acceso a la Administración de Justicia en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, en cumplimiento del principio de imprescriptibilidad de la acción administrativa de reparación, del siguiente tenor:

**“PRINCIPIO 32. PROCEDIMIENTOS DE REPARACIÓN** Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben

<sup>8</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

*hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.*"(negrillas nuestras)

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela como garante del bloque de constitucionalidad, que a la luz del artículo 94 de la Carta, por favor efectivice en el presente caso y ojalá con efectos *inter comunis* o *inter pares*, el acatamiento del principio de imprescriptibilidad de la acción administrativa de reparación en casos de delitos graves conforme al derecho internacional, contenido en el instrumento internacional aprobado por Colombia al votar favorablemente en el 61° período de la Asamblea General de las Naciones Unidas el acogimiento que desde febrero 8 de 2005 hizo la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Es muy significativo que Colombia haya asumido la obligación con este instrumento internacional, acogiendo las obligaciones generales en su lucha contra la impunidad, que en el PRINCIPIO 1 se expresan así:

***OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES PARA LUCHAR CONTRA LA IMPUNIDAD.***

*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.*

Éste instrumento desarrolla *la Declaración y Programa de Acción de Viena* y es expresión de los compromisos adquiridos por Colombia al ratificar la Carta de las Naciones Unidas, en particular lo señalado en su preámbulo:

***NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS***

*(...)*

*a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,  
(...)"*

Así las cosas, dentro del bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 C.N.) y con la fuerza normativa que le corresponde, en el presente caso concreto resulta aplicable según los principios de *ius cogens* y de *humanidad*, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* y su principio de imprescriptibilidad de las acciones administrativas de reparación; principio ampliamente conocido por el Tribunal Administrativo de Casanare, pero inaplicado sin objeciones en la sentencia de marzo 11 de 2021 al preferir que se produzca la impunidad en favor del Estado por declaratoria de la caducidad de la acción de reparación directa radicado 850013333002-2016-00260-01 a pesar de tratarse de un delito grave e

imprescriptible en el derecho internacional, en trasgresión del *tenor literal* del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, pues su deber con el espectro normativo como órgano de cierre de jurisdicción va más allá de solamente invocar el fallo denominado de unificación de enero 29 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

4. El Tribunal Administrativo de Casanare al decretar la caducidad en el proceso de reparación directa radicado 850013333002-2016-00260-01, inducido al efecto por la sentencia denominada de unificación de 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dejó de lado la opción interpretativa conforme a la cual el artículo 164 del CPACA -y antes el 136 del CCA- tiene un vacío normativo en cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad, razón por la cual el Consejo de Estado (en providencia replicada por la Corte Constitucional en sentencias T-352 de 2016 y T-296 de 2018, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra vs. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018) ha sostenido:

*“(...) el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (desaparición forzada), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (explicada en el párrafo anterior), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, en virtud del artículo 93 de la Carta Política<sup>26</sup>, a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia).”*

La regla supletiva aplicada ha sido el principio de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa, cuando el daño antijurídico deriva de delitos de lesa humanidad, en armonía con el bloque de constitucionalidad y el principio de Convencionalidad, desconocidos por el Tribunal Administrativo de Casanare al declarar la caducidad de la acción reparación directa radicado 850013333002-2016-00260-01 en sentencia de marzo 11 de 2021.

5. Aún en el escenario de la denominada sentencia de unificación de enero 29 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Casanare debió habilitar la oportunidad de la acción y abstenerse de decretar la caducidad de la acción en sentencia de marzo 11 de 2021 dictada en el expediente 850013333002-2016-00260-01, pues de buena fe lo esperado era que los precedentes hasta ese momento proferidos y que ya relacionamos, eran los que al desatar la alzada congruentemente se revisarían para mantener en el caso concreto las garantías de igualdad y acceso a la Administración de Justicia, que se venían concediendo y que fueron el presupuesto sustancial para que en el presente caso decidiéramos la formulación de la demanda de reparación directa hasta el 11 de abril de 2016 -y no antes, cuando aún no era pacífica la tesis de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa en casos de lesa humanidad-, pues con el conocimiento que tuvimos de la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-23-000-2012-00537-01 (45092) Actor: Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y Otros, creímos que ya contábamos para ese entonces con la seguridad jurídica que nos brindaban los precedentes en materia de caducidad de la acción de reparación

directa en delitos de lesa humanidad; de manera que el no contar antes con la claridad que tuvimos entonces, fue la circunstancia que materialmente nos impedía acceder a la Administración de Justicia en el período que la sentencia de segunda instancia consideró era el único habilitado para demandar: dos años contados desde que el grupo familiar demandante supo que el Ejército había cometido el asesinato. A todas luces, la lectura de los hechos y, de las *circunstancias*, que en sede de apelación prefiere la novel opción interpretativa proclive a declarar la caducidad de la acción, riñe con los postulados mismos de la nueva regla que opta por aplicar al caso concreto, expresada así en la sentencia de 29 de enero de 2020:

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado (sic), pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.* (Subrayas y negrillas nuestras)

Leída la precisión que hace la propia sentencia llamada de unificación, en contraste con el fallo adoptado por el Tribunal, éste no honra el *iura novit curia* pues el Juez de segunda instancia no cumplió diligentemente con la carga de advertir las circunstancias que en la situación particular de la parte actora, desde el punto de vista material, eran impedimento para demandar en reparación directa, pues, -como se sostuvo en la demanda, al contestar la excepción de caducidad, al decidirse por el Juez de primera instancia la no caducidad de la acción, en los alegatos y en la sentencia misma apelada-, fue con el conocimiento de la claridad que ofreció la jurisprudencia para entonces habilitante, que se hizo viable el derecho a demandar en reparación directa con imprescriptibilidad por ser un caso de lesa humanidad. Antes de conocer la jurisprudencia habilitante, desde el punto de vista material, no teníamos opción de iniciar el medio de control. Aun así, la sentencia de diciembre de 2020 al resolver la apelación, con esfuerzo quirúrgico fundó fácticamente su fallo en la evidencia del conocimiento del hecho del asesinato y desaparición forzada del señor NAIRO OMERO CHAPARRO por parte de las AUC en asocio y con venia del Ejército, como si, aplicado el mismo esfuerzo en honor del *da mihi factum, dabo tibi ius*, no pudiera haber certeza en el expediente de la *condición particular de quien acude a la administración de justicia* (sic) para advertir las *circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción*, esto es, reitero, que antes de conocer la jurisprudencia habilitante, nuestra condición particular era de impedimento desde el punto de vista material para iniciar la acción de reparación directa.

6. El Tribunal Administrativo de Casanare aun siguiendo la regla impuesta por la sentencia de 29 de enero de 2020, -incluso haciendo óbice de la precisión que hace de inaplicación del término de caducidad cuando *se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción* siendo determinante *la condición particular de quien acude a la administración de justicia* y no *la situación causante del daño*-, en nuestro caso concreto no debía optar por la declaratoria de caducidad, pues más allá de tratarse de un caso de lesa humanidad -no sometido a prescripción de su acción resarcitoria-, si el plazo extintivo para accionar *se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial*, al ser ésta

la **imputación jurídica** que exige el artículo 90 de la Carta, a elección del actor podría correr el término de caducidad incluso a partir del momento en que se hubiera logrado vencer la presunción de legalidad que cobija a las actuaciones estatales, probando en contra la presunción de inocencia de los agentes estatales, esto es, la ejecutoria de la sentencia penal.

Es necesario diferenciar los conceptos de imputación y nexo de causalidad como elementos de la responsabilidad civil, entendido el primero como la atribución jurídica del daño y el segundo como la relación física entre el hecho y el daño; de manera que, ocurrido el hecho lesivo, no resulta suficiente el mero suceso –en éste caso la muerte por el Ejército en presunto combate– para determinar la responsabilidad del Estado, por que adicionalmente a la imputación fáctica, se requiere de la imputación jurídica, como reseña la doctrina:

*“(...) pues, como lo hemos visto, la imputación solamente puede ser jurídica, y cuando hablamos de imputación física en realidad nos estamos refiriendo a otro fenómeno: la causalidad, que no es gobernado por las reglas del derecho sino por las leyes de la naturaleza. (...)”*

Así como funcionan las reglas de imputación jurídica para la integración de los elementos de la responsabilidad, también caben los mismos conceptos para dar oportunidad a la acción cuando de por medio está la comisión de hechos punibles. Todo ello con base en una interpretación directa del artículo 90 de la Constitución, que no puede ser contradicho por los artículos 10 y 164 del CPACA.

Claramente en nuestro caso concreto la imputación jurídica al Estado en forma definitiva todavía no ocurre, pues no ha sido ejecutoriada sentencia penal conforme a la cual se haría verificable el nexo con el servicio de los agentes estatales comprometidos en los hechos, *test* que no refiere a una tesis naturalística o fenomenológica de la imputación como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare al decretar la caducidad de la acción, sino al concepto de imputación jurídica, que implica un ejercicio de valoración jurídica previo a la presentación de la demanda y es al que refiere el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

7. La decisión del Tribunal Administrativo de Casanare, al amparo de su acatamiento de la sentencia de unificación de enero 29 de 2020, se constituye en una nueva versión de ruptura del equilibrio ante las cargas públicas por acción de la Rama Judicial del Poder Público y en perjuicio de los demandantes; compromete nuevamente la responsabilidad misma del Estado, incluso por *aplicación indebida del orden positivo*, en un círculo nada virtuoso, por el que se obliga a transitar a las víctimas, ahora revictimizadas por la jurisprudencia y en necesidad de que se les haga Justicia, indemnes y con sus más sagrados derechos todavía impunizados.

El Tribunal Administrativo de Casanare, a pesar de la denominada sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, en su deber superior de aplicar debidamente el orden positivo, pudo hacer el ejercicio humanista en equidad a que refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y llegar a una conclusión justa, lógica, garantista, como la proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, fallo de segunda instancia fechado el pasado 30 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01 conforme al cual se adoptaron las siguientes decisiones:

**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;

**SEGUNDO. - AMPÁRASE** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.

**CUARTO.- REGÍSTRESE** la presente providencia en la plataforma SAMAI

**QUINTO. - ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se trata el caso de la acción de tutela citada, de un proceso con similitudes fácticas con el de la referencia, en tanto se discute la caducidad de una acción de reparación directa iniciada después de los dos años de conocidos el hecho y la participación del Estado. Se había declarado por el *ad quem* -aun tratándose de un hecho de lesa humanidad-, el rechazo por caducidad de la demanda, en aplicación directa del artículo 164 del CPACA y en oposición al sistema de precedentes horizontales, verticales, constitucionales y de convencionalidad en el que se fundó la argumentación de oportunidad de la acción.

La decisión de amparo arriba transcrita, que en sabiduría del *ius in omnia* toma el Juez de Tutela, garantiza la supremacía constitucional en honor del artículo 4° de la Carta y en orden a la coherencia; corrigiendo en ese caso concreto el yerro de interpretación del artículo 164 del CPACA -por desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época- cometido por el juez natural y el juez constitucional *a quo*. Se destaca que tal rectificación se hace el pasado 30 de julio de 2020, en fecha posterior a ser dictado el tan controvertido, incoherentemente razonado y artificiosamente defendido fallo de unificación de 29 de enero de 2020, de ahí que sea necesario para nosotros acudir al Despacho en solicitud de su aplicación, para que se anulen con efectos *inter pares* o *inter comunis* las consecuencias lesivas de la sentencia de 11 de marzo de 2021 y se restablezcan los derechos del grupo familiar demandante.

La solución adoptada por el juez de cierre constitucional en segunda instancia, se funda en la prevalente aplicación directa de la sentencia T 352 de 2016 proferida con supremacía funcional por la Corte Constitucional de Colombia que, en su autoridad de guarda de la Carta, desde el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), había interpretado el artículo 164 del CPACA, para excluir del término restrictivo de caducidad legislativamente impuesto, a las acciones de reparación directa derivadas de hechos de lesa humanidad, habilitando el acceso a la Administración de Justicia en garantía de los derechos fundamentales de las víctimas que acudieron en procura de reparación por los daños antijurídicos atribuibles al Estado.

Cabe destacar de nuestra parte, que los precedentes constitucionales proferidos por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, tienen superioridad vinculante respecto de las decisiones de los jueces de conocimiento, así en sede de alzada quieran

revestir su pronunciamiento con el mote de unificación; no se trata de superioridad jerárquica, sino funcional, por efecto de la guarda de la integridad y supremacía de la Carta asignada a la Corte Constitucional por la propia Constitución Política de Colombia en su artículo 241 y en rigor de lo dispuesto en su artículo 4º, conforme al cual la Constitución es *norma de normas*. Desconocer entonces en este tipo de casos la sentencia T 352 de 2016 ( y la T 296 de 2018), -como lo hizo la demandada sentencia de 11 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare- contradice el mandato constitucional de los artículos 4º y 241, como se puede verificar en la sentencia SU611/17 ya anotada; de ahí la importancia para nosotros que al decidir el Despacho acoja la vinculatoriedad de la sentencia de tutela que pedimos el favor se tenga en cuenta.

Adicionalmente, la sentencia del pasado 30 de julio de 2020 que a pesar de la exégesis del artículo 164 del CPACA concedió amparo del derecho de Acceso a la Administración de Justicia a los accionantes, también fundó el cargo de contravención del mandato constitucional por *desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época*, en cuanto al rechazar la demanda se desconocieron los precedentes horizontales y verticales habilitantes de la oportunidad de la acción, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile. Es elocuente la *ratio decidendi* al señalar:

*“(...) En ese contexto, para la época en que transcurrieron los hechos, la posición dominante del Consejo de Estado, consistió en establecer que en los casos de delitos cometidos por la fuerza pública contra civiles, específicamente los casos de homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, al tratarse de conductas que se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad, en el estudio de la caducidad no puede otorgarse el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado.*

*En ese sentido, el Consejo de Estado consideró que debe garantizarse de forma efectiva la reparación que hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación así como también el de acceso a la administración de justicia de personas protegidas por el derecho internacional que de ninguna manera puede verse vulnerado ni limitado en casos en que se estudien ejecuciones extrajudiciales.*

*En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.*

*Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales*

*realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

...

*Es por todo lo expuesto, que esta Sala de Subsección, considera que los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, deben ser estudiados por el juez natural. En ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado.*

*En su lugar, se amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes, se dejará sin efectos la providencia de 27 de junio de 2019 y se ordenará al Tribunal*

*Administrativo de Antioquia para que se pronuncie nuevamente sobre el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Contrasta en el precedente transcrito el tratamiento del servicio de Justicia brindado a las víctimas por el Juez de Tutela, con el recibido por el grupo familiar demandante cuando se declaró la caducidad de su acción de reparación directa en la sentencia de 11 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Casanare, que opta por mantener la inaplicación del caso CIDH Órdenes Guerra vs Chile se pliega a una regla nueva sin hacer mención siquiera de los precedentes jurisprudenciales vigentes a la época de la demanda, que entonces - y todavía- conforman la posición dominante en el Consejo de Estado y en la Corte Constitucional y recientemente en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La sentencia de 11 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el radicado 850013333002-2016-00260-01, son violatorias de los derechos fundamentales en el caso concreto, por desconocimiento de los precedentes vinculantes, el bloque de constitucionalidad, el principio de convencionalidad y el *ius cogens*, máxime tratándose de un caso de *lesa humanidad* que merece mayor atención a la garantía de eficacia debida por el Estado Juez, de los derechos fundamentales de las víctimas, a la igualdad, al acceso a la administración de Justicia, al debido proceso, a la confianza legítima y a la reparación integral, que han sido objeto de amparo en repetidas oportunidades por parte de la Corte Constitucional; es necesario hacer énfasis reiterativo en la sentencia de unificación del pasado 29 de enero de 2020, en razón, que es el fundamento a través del cual el Tribunal Administrativo de Casanare cimienta su postura sin hacer estudio de fondo al caso en concreto y otros procesos con supuestos fácticos semejantes.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES.**

La acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales cuando quiera que las mismas se constituyan en violatorias de derechos fundamentales o configuren lo que se ha conocido como *vía de hecho*, para corregir



tales decisiones. Respecto de la procedencia de dicho medio de protección ha referido la Honorable Corte Constitucional:

*“(...) 9. Actualmente se acepta que la tutela contra sentencias está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga todo un haz de condiciones. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad –o de procedibilidad general-, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez debe preguntarse, en síntesis: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.*

*10. Sólo después de superados los requisitos –generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.<sup>79</sup> Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.”* (Subraya fuera del texto).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO.**

En el caso concreto es procedente la acción de tutela, conforme a los requisitos establecidos por la Jurisprudencia, a saber:

### **Si la problemática tiene relevancia constitucional**

La relevancia Constitucional en el caso que nos ocupa deriva de la misma declaratoria de importancia nacional que le imprimió el accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE con el objeto de proferir decisión contraria a la Constitución y Bloque de Convencionalidad como lo fue la sentencias de segunda instancia dentro de los procesos de Reparación Directa en el radicados 850013333002-2016-00260-01.

Es para nosotros relevante revisar en proceso de Tutela si con la expedición de las providencias que pedimos anular, se trasgredieron los derechos fundamentales de los demandantes al acceso a la Administración de Justicia en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Reparación Integral, en un escenario de grave violación de los derechos humanos, cuyo conocimiento por la jurisdicción administrativa está exceptuado del rigor exegético del artículo 164 del CPACA, según las providencias y sentencias de tutela expedidas al respecto por el

Consejo de Estado y en sede de revisión por la Corte Constitucional en la T 352 de 2016 y la T 296 de 2018, lo que a su vez para el Juez de Tutela resulta relevante, pues se trata de su desacato al declarar la caducidad de la acción en el caso concreto a pesar y en contra de la interpretación hecha con supremacía y en guarda de la Carta por la Corte Constitucional, en inaplicabilidad manifiesta de la jurisprudencia Órdenes Guerra vs Chile, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 29 de noviembre de 2018, lo que es relevante para el Juez de Convencionalidad y el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la comunidad internacional en general, pues se trata del cumplimiento de los tratados y los instrumentos y principios internacionales por el Estado Colombiano representado por la más alta Corte de lo Contencioso Administrativo.}

Finalmente la cuestión que se discute resulta de relevancia constitucional, en tanto lo que se debate es la oportunidad con la que contaban los demandantes para presentar el medio de control de reparación directa y el alcance del precedente jurisprudencial cuando se ven afectados los presupuestos procesales de la acción, de ahí que la controversia deba abordarse de fondo pues podrían verse comprometidos derechos y principios fundamentales. Además, la acción no corresponde a una discusión de mera legalidad ni pretende emplearse la tutela como una tercera instancia.

### **Si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos**

Por medio de la acción de reparación directa se agotaron todos los medios legalmente disponibles, tendientes a obtener la reparación integral de los daños causados con el asesinato y posterior desaparición forzada del señor NAIRO OMERO CHAPARRO (q.e.p.d.), se solicitó la declaratoria de responsabilidad por los hechos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en demanda que dio origen al proceso radicado 850013333002-2016-00260-01, de la que conoció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (Casanare) en primera instancia, Despacho las pretensiones de la demanda mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, decisión apelada por la parte demandada, por lo que el Tribunal Administrativo de Casanare actuando como órgano de cierre, profiere Sentencia de Segunda instancia fechada 11 de marzo de 2021 donde decide no hacer estudio de fondo del caso y por el contrario declara la excepción de caducidad con fundamento en la decisión proferido el veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020) por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena dentro del proceso de reparación directa 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), lo cual deja sin otro medio de defensa a mis poderdantes quienes no han sido reparados judicialmente por los hechos lesivos ya mencionados.

### **Si se cumple el requisito de la inmediatez**

La sentencia de segunda instancia, contra la que ahora se acciona, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el radicado 850013333002-2016-00260-01 actuando como órgano de cierre el 11 de marzo de 2021 e incorpora el acogimiento y ejecución de los efectos de unificación de la decisión proferida el veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020) por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena dentro del proceso de reparación directa 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), lo cual quiere decir que al

momento de presentación de la presente solicitud de amparo de Derechos Fundamentales no ha transcurrido un tiempo superior a seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, lo que denota la prudencial, justa y razonable oportunidad de la solicitud según los criterios acuñados al respecto.

**Si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales**

No haber emitido pronunciamiento de fondo y en su lugar decretar caducidad de la acción sin tener en cuenta el precedente judicial utilizado en eventos similares, ni los hechos del caso concreto –en particular conductas de grave violación de derechos humanos-, para fallar en favor con caducidad en beneficio del Ministerio de Defensa, constituye irregularidad procesal en tanto no se valoró el material probatorio obrante en el expediente, procediendo el Tribunal Administrativo de Casanare a aplicar sin objeciones la regla impuesta en la sentencia de 29 de enero de 2020; por tanto, se quebrantaron los principios de debido proceso y seguridad jurídica y confianza legítima por parte del Tribunal Administrativo de Casanare, cambiando las reglas de juego ya establecidas para los accionantes en eventos parecidos y variándolas a último momento cuando en el momento de la radicación del proceso se encontraban vigentes otras reglas de juego que eran habilitantes de la oportunidad de la acción.

**Si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso**

Los hechos que dan origen a la presente acción los identificamos en forma amplia en los capítulos precedentes, igualmente los derechos vulnerados, además en las instancias del proceso contencioso siempre insistimos en la aplicación de las reglas jurisprudenciales habilitantes de la oportunidad de la acción, tanto en la demanda, el traslado de excepciones, los alegatos de conclusión al cierre del debate probatorio, en la apelación de la sentencia y en los alegatos de segunda instancia dentro del expediente 850013333003-2016-00260-01. Allí se anotaron las razones que impedían la declaratoria de caducidad que, a la postre fue decretada en sentencia de diciembre 11 de marzo de 2021 en acatamiento de la denominada sentencia de unificación de enero 29 de 2020, en grave violación de Derechos Humanos de los actores.

**Si la sentencia impugnada no es de tutela**

La sentencia que motivó la presente acción se profirió dentro de un proceso ordinario de Reparación Directa de la cual conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Así pues, por lo expuesto y conforme a los capítulos anteriores de la presente demanda, queda clara la procedencia de la acción para la protección de Derechos Fundamentales que se vulneran con las providencias proferidas por el Tribunal

Administrativo de Casanare dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 8500133330012-2016-00260-01 con decisión fechada del 11 de marzo de 2021 que efectiviza la sentencia denominada de unificación del veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020) del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Sala Plena dentro del proceso 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); verificamos también los requisitos de procedencia del amparo de tutela que se deben cumplir para tal fin, en cuanto las providencias demandadas padecen de los defectos que ha expresado la misma Corte Constitucional, así:

*“Respecto de las **causales especiales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se centran en los defectos en que la decisión incurra, se tiene:*

*“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;*

*(ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor;*

*(iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo;*

*(iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión;*

*(v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.” (Subrayas nuestras).*

Los defectos dignos de amparo por vía de Tutela en que incurrió el Tribunal Administrativo de Casanare cuando el 11 de marzo de 2021 profirió la sentencia que motiva la presente acción, son **defecto procedimental absoluto** por la grave violación del derecho al debido proceso de la parte actora, **defecto fáctico** por la indebida valoración probatoria que habilitaría la oportunidad de la acción, **defecto material o sustantivo**, por decidir conforme a la interpretación del artículo 164 del CPACA que vulnera la Constitución y el bloque de constitucionalidad y el principio de Convencionalidad y por violación al precedente horizontal y vertical, así como por **desconocimiento de los precedentes vinculantes** que señalan el carácter de Fundamental de que goza el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad y a la Reparación Integral y por **error inducido** toda vez que el Tribunal comete un error grave al seguir con fundamento en el artículo 10 del CPACA las orientaciones de la sentencia denominada de unificación de enero 29 de 2020 para decretar la caducidad de la acción.

En lo que respecta al *defecto procedimental absoluto* y al *desconocimiento de precedente vinculantes* los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia.

Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

En efecto, se ha constatado en varias decisiones del honorable Consejo de Estado que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:

*“Si al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibles, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.*

*Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto”.*

Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.

No sería lógico, como en efecto en este caso ocurrió, que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia,

ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

En anterior oportunidad, el con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero<sup>9</sup>, al resolver un medio de control de reparación directa relacionado con el cambio jurisprudencial sobre la vía procesal para reclamar el enriquecimiento sin causa se refirió sobre la controversia relacionada con los cambios de velocidad jurisprudencial y consideró sobre el particular lo siguiente :

*(...) el recinto de los presupuestos procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.*

*Desde esta perspectiva, no existe ninguna explicación razonable para que casos análogos que fueron puestos en conocimiento de la justicia en la misma época, se fallen, unos, con una postura que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia, y otros, con una postura que niegue este derecho en virtud de un nuevo criterio jurisprudencial, pues esto generaría, en últimas, una respuesta judicial discriminatoria entre quienes acceden a la administración de justicia al amparo de unas condiciones procesales iguales, por lo que se impone la necesidad de modular el tránsito jurisprudencial, en cuya virtud se considera que el nuevo criterio procesal que restringe el acceso a la administración de justicia se introduce al ordenamiento de manera prospectiva o a futuro con la consideración que se deja a salvo las situaciones consolidadas que se originaron antes de la inauguración del nuevo criterio jurisprudencial. (Se resalta)*

Valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y *el acceso a la administración de justicia* recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

Para el caso concreto, a nuestro juicio, la autoridad judicial accionada vulneró, a través de sus providencias, sus derechos fundamentales por cuanto incurrió en desconocimiento del precedente jurisprudencial al no tener en cuenta los criterios

---

<sup>9</sup> Al respecto se sugiere consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, rad. 19.957, C.P, Ruth Stella Correa Palacio y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B.. Exp 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233) C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

jurisprudenciales del Consejo de Estado que permiten flexibilizar el término de caducidad cuando se trata crímenes atroces en los que las reclamaciones reparatorias resultan imprescriptibles.

### **PRUEBAS**

1. Registro civil de nacimiento de la ANGY ZARIT SOTO CHAPARRRO, menor de edad, que actúa en esta acción.
2. Copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso 2016-00260-01.
3. Salvamento de voto dentro el proceso 2016-00260-01.
4. Sentencia condenatoria proferida en el proceso de reparación directa 2011-00197-00 por el TAC, donde se reclaman daños materiales y morales por la desaparición de GEINER ANTONIO MUNIVE, compañero de NAIRO OMERO, quienes desaparecieron en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.
5. Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, en el radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC).
6. Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en el radicado 11001-03-15-000-2021-01582-00.
7. Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo constitucional de fecha 30 de abril de 2021.

### **JURAMENTO:**

Para los efectos que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido por parte de mis poderdantes, otra acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS:**

1. Poder debidamente conferido al suscrito.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES:**

- El Tribunal Administrativo de Casanare, puede recibirlas en la Carrera 14 N° 13 – 60, Tercer piso, Yopal (Casanare), teléfono (8) 6356688, Palacio de Justicia,

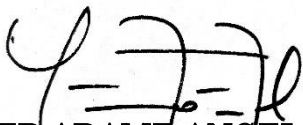
OMER ADAME ÁNGEL  
OFICINA DE ABOGADOS

correo electrónico: [sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[sg02tadmicas@notificacionesrj.gov.co](mailto:sg02tadmicas@notificacionesrj.gov.co)

- Los accionantes pueden recibirlas notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la oficina ubicada en la calle 35ª 16b 41 en Yopal – Casanare, celular 3134623722 - 3102505394, correo electrónico: [abogadosasociadosyopal@hotmail.com](mailto:abogadosasociadosyopal@hotmail.com)

- El suscrito apoderado las recibirá calle 35ª 16b 41 en Yopal –Casanare, correo electrónico: [abogadosasociadosyopal@hotmail.com](mailto:abogadosasociadosyopal@hotmail.com) celular 3134623722 – 3102505394.

Con atención,



OMER ADAME ANGEL.  
C.C. 4284918 DE SAN LUIS DE PALENQUE.  
T.P. 163.497 DE CS de la J.